



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ SÁBADO 11 DE ENERO DE 1997

Nº23,201

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO LEY Nº 1

(De 7 de enero de 1997)

" POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2 Y 3 DE LA LEY 20 DE 15 DE MAYO DE 1995,
POR LA CUAL SE CREA EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO." PAG. 1

DECRETO LEY Nº 2

(De 7 de enero de 1997)

" POR EL CUAL SE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO." PAG. 3

DECRETO LEY Nº 3

(De 7 de enero de 1997)

" POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO A LA LEY 25 DE 1992, POR LA CUAL SE ESTABLECE UN
REGIMEN ESPECIAL, INTEGRAL Y SIMPLIFICADO PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE ZONAS
PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION." PAG. 29

DECRETO LEY Nº 4

(De 7 de enero de 1997)

" POR EL CUAL SE REGULA EL SISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL DUAL." PAG. 36

EDICTO Y AVISOS

CONSEJO DE GABINETE ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO LEY Nº 1

(De 7 de enero de 1997)

"Por medio del cual se modifican los Artículos 2 y 3 de la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, por la cual se crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere
el Ordinal No.1 de la Ley No.1 de 2 de enero de 1997, oído el concepto
favorable del Consejo de Gabinete.

DECRETA:

Artículo 1: Se modifica el artículo 2 de la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, el cual queda así:

Artículo 2: El rendimiento que genere el Fondo sólo podrá ser utilizado en inversiones públicas de desarrollo e interés social, mediante las correspondientes autorizaciones presupuestarias, de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 2.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

acuerdo con las leyes vigentes en la materia. Un cinco por ciento (5%) de este rendimiento será destinado a inversiones públicas para el desarrollo e interés social, a través de obras circuitales, y otro cinco por ciento (5%) para inversiones en el sector agropecuario.

No obstante lo anterior, el Organismo Ejecutivo queda autorizado para utilizar el 90% del rendimiento de este fondo para garantizar la emisión de bonos u otros instrumentos de deuda pública. Las sumas de dinero obtenidas a través de estas emisiones serán utilizadas para el financiamiento de inversiones públicas de desarrollo e interés social.

Queda establecido que en ningún momento podrá utilizarse el Capital del Fondo creado por esta Ley.

ARTICULO 2: Se modifica el artículo 3 de la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, el cual queda así:

Artículo 3: Las inversiones de los recursos del Fondo deben hacerse en condiciones de seguridad, de rendimiento y de liquidez. Además deberán ajustarse a criterios de diversificación de riesgo y plazo, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que expida el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, concerniente a lo no regulado específicamente por esta Ley.

ARTICULO 3: Este Decreto Ley modifica los Artículos 2 y 3 de la Ley 20 del 15 de mayo de 1995, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTICULO 4: Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de enero de 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República	AIDA LIBIA M. DE RIVERA Ministra de Salud
RAUL MONTEMNEGRO DIVIAZO Ministro de Gobierno y Justicia	MICHELL DOENS Ministro de Trabajo y Bienestar Social
ALEJANDRO FERRER Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.	RAUL ARANGO GASTEAZORO Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL HERAS CASTRO Ministro de Hacienda y Tesoro	FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS Ministro de Vivienda
PABLO ANTONIO THALASSINOS Ministro de Educación	CARLOS A. SOUSA-LENNOX M. Ministro de Desarrollo Agropecuario
LUIS E. BLANCO Ministro de Obras Públicas	GUILLERMO O. CHAPMAN JR. Ministro de Planificación y Política Económica
	OLMEDO DAVID MIRANDA JR. Ministro de la Presidencia y Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO LEY Nº 2
(De 7 de enero de 1997)

**"POR EL CUAL SE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL
PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO SANITARIO"**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente
de la que le confiere el Ordinal No. 2 de la Ley No. 1
de 2 de enero de 1997, oído el concepto favorable del
Consejo de Gabinete,

DECRETA:

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio al que se sujetarán las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, considerados servicios de utilidad pública.

Las disposiciones de la presente Ley tienen la finalidad de promover la prestación de estos servicios públicos a toda la población del país en forma ininterrumpida, bajo condiciones de calidad y precios económicos, utilizando de forma sostenible los recursos naturales y protegiendo el medio ambiente.

Las actividades del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario incluyen:

- 1) La formulación y coordinación de políticas y la planificación a corto, mediano y largo plazo;
- 2) La regulación económica y de la calidad de los servicios, y su control, supervisión y fiscalización;
- 3) La prestación de los servicios, que será ejercida por entidades públicas, privadas o mixtas; y